




Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 28 de octubre de 2022.



VISTOS: Recurso de Apelación con Registro de Hoja de Trámite N° 6161 ingresada el 20 de setiembre de 2022 por la Dra. Mirtha Elena Huertas de Reynoso, Carta con Registro de Hoja de Trámite N° 5966 ingresada con fecha 15 de setiembre de 2022 por la empresa de seguridad TOTAL SECURITY COMPANY AND SERVICE S.A.C., Solicitud con Registro de Hoja de Trámite N° 5892 ingresada con fecha 13 de setiembre de 2022 de la Dra. Mirtha Elena Huertas de Reynoso, Resolución Administrativa N° 207-2022-DIRESA-HRM/ADM emitido el 15 de agosto de 2022 por la Jefatura de la Oficina de Administración, Informe N° 0882-2022-DIRESA-HRM/6.1 emitido el 10 de agosto de 2022 por la Jefatura del Área de Personal, Informe N° 342-2022-DIRESA-HRM/6.1-A.C.A. emitido el 08 de agosto de 2022 por la encargada del Área de Control de Asistencia, Informe N° 151-2022-DIRESA-HRM/14 ingresado el 27 de julio de 2022 por la Jefatura del Departamento de Pediatría, Informe N° 001-2022-DIRESA-HRM-MEHR ingresado el 27 de julio de 2022 por la Dra. Mirtha Elena Huertas de Reynoso, Informe Legal N° 111-2022-DIRESA-HRM-AL/01 emitido el 27 de octubre de 2022 por el Área de Asesoría Legal;



CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con los vistos antes expuestos resulta procedente emitir el acto resolutivo respectivo tomando en consideración los argumentos señalados en el recurso de apelación interpuesto por la Mirtha Elena Huertas de Reynoso con fecha 20 de setiembre de 2022, se debe indicar que conforme señala el numeral 120.1 del artículo 120° del TUO de la Ley N° 24777 "Ley del Procedimiento Administrativo General" se expresa que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que conforme al numeral 217.2 del artículo 217° del mismo cuerpo normativo señala que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, debemos señalar que conforme lo indicado en el numeral 1.1 del artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444 se indica que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, mediante el "Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Trabajadores del Ministerio de Salud" aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0132-92-SAP señala en el numeral a) del artículo 10° que para efectos de Control de Asistencia se utiliza, "Tarjeta de Control de Asistencia y/o Sistema de Registro Automático. En las Dependencias donde no exista reloj marcador, se efectuará en cuaderno o formulario según sea el caso; en donde el trabajador registra la hora de ingreso y salida", en cuanto a las tardanzas se señala en el artículo 16° que, "Constituye Tardanza el ingreso al centro de trabajo, entre seis (06) a treinta (30) minutos posteriores a la hora inicial de entrada; pasado este tiempo se considera como inasistencia. Las tardanzas no pueden ser compensadas" asimismo, el inciso c) del artículo 17° en su primer párrafo, señala que, se considera inasistencia injustificada "Omitir marcar la tarjeta de control, registro y/o



Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 28 de octubre de 2022.

formulario establecido al ingreso y/o salida” y el inciso d) señala que, se considera inasistencia injustificada “El ingreso excediendo el máximo establecido como tardanza.” De la misma forma señala que se consideran inasistencias justificadas cuando sean autorizadas mediante a) Licencia, b) Comisiones y c) Compensaciones;

Que, conforme lo indicado en el artículo 67° del mismo cuerpo normativo, se señala que “Las inasistencias justificadas por motivos particulares y las inasistencias injustificadas están sujetas al descuento equivalente al valor íntegro de la remuneración total correspondiente al tiempo no laborado, en el mes que se produce la falta”; en cuanto al artículo 68° se señala que, “El trabajador que no justifique sus inasistencias por las causales señaladas en el artículo 17° del presente reglamento, se hace acreedor al descuento económico señalado en el artículo anterior.” Asimismo, el artículo 69° y 70° señalan que, las inasistencias injustificadas no solo dan lugar a los descuentos correspondientes, sino que las mismas serán consideradas como faltas de carácter disciplinario y la inasistencia injustificada señalada en el artículo 17, inciso d) del presente Reglamento, origina el descuento respectivo;

Que, mediante el Manual Normativo N° 5 “Control de Asistencia y Permanencia” de la Dirección Nacional de Personal se señala lo siguiente:

2.5.2 El trabajador que habiendo acreditado el ingreso y que injustificadamente no registra la salida, será considerado como faltar, salvo que oportuna y adecuadamente justifique esta omisión.

2.5.3 El trabajador que no registra su ingreso y no justifique esta omisión, no deberá registrar su salida por estar considerado inasistente.

2.5.7 Se considera inasistencia:

- a) La no asistencia al Centro de Trabajo sin causa justificada.
- b) La salida del local del Centro de Trabajo, antes de la hora de salida reglamentada, sin justificación alguna.
- c) Omitir marcar la tarjeta de control al ingresar y/o salir, sin la justificación pertinente.
- d) El ingreso excediendo al máximo establecido.

2.6.1 La inasistencia puede ser justificada oportuna y documentadamente por alguno de los motivos siguientes:

- a) Salud (gravidez, enfermedad común, neoplasia, TBC).
- b) Personales.
- c) Particulares.
- d) Capacitación.
- e) Comisión de servicio.

2.6.4 Cuando excepcionalmente se justifique, o autorice por el Jefe respectivo para que el trabajador ingrese después de la hora de entrada o egrese antes de la hora de salida establecida o salga durante la jornada de trabajo, se concederá por los mismos motivos que para las licencias, lo que posibilitará la acumulación o deducción correspondiente o la compensación fuera de la jornada normal, cuando lo requiera el servicio. Estas autorizaciones cuando haya horario reducido en verano estarán limitadas a lo estrictamente indispensable.

2.6.7 Las Oficinas de Personal o dependencias autorizadas, recepcionarán las autorizaciones de permiso por motivos de índole personal y particular el día anterior al uso de este derecho.





Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 28 de octubre de 2022.

En caso de urgencia o por imprevistos, la justificación será aceptada dentro de las 24 horas siguientes.

- 2.8.1 Para descuentos mensuales por tardanzas, se elaborará una escala similar a la establecida para el pago de trabajo en horas extraordinarias, esto es utilizando el factor 6/100, con rango de quince (15) minutos para las fracciones de hora.
- 2.8.2 Las inasistencias justificadas por motivos particulares y las inasistencias injustificadas, están sujetas al descuento económico equivalente al valor íntegro de la remuneración básica correspondiente al tiempo no laborado.
- 2.8.3 El trabajador que no justifique sus inasistencias por las causales señaladas en el numeral 2.6.1. se hará acreedor al descuento económico puntualizado en el numeral anterior;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 734-2017/MINSA se resuelve derogar la Resolución Ministerial N° 0132-92-SA-P y sus modificatorias, la Resolución Directoral N° 0076-2006-OGRH/S y todo lo que se oponga a la Resolución, así como resuelve aprobar el Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Ministerio de Salud, el mismo que señala en su artículo 29° que "Para el registro y control de asistencia, se tomará en cuenta lo siguiente: a) Los servidores del MINSA deben concurrir puntualmente, a trabajar observando lo horarios establecidos, registrar personalmente su ingreso y salida mediante los sistemas de control digital establecidos o el que haga sus veces, salvo las exoneraciones de registro de asistencia autorizados conforme a las normas internas. (...) e) En casos de no registrar en el sistema el ingreso o salida, puede ser justificado, solo si hubiera concurrido al centro de trabajo y cuente con el visto bueno de su jefe inmediato. La referida justificación debe presentarse a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos en el plazo de 72 horas de ocurrida";

Que, mediante el artículo 31° del mismo cuerpo normativo señala que, "Se considera tardanza el ingreso del servidor con posterioridad al horario de ingreso establecido en el RIS o normas internas específicas, el cual será descontado en forma proporcional de la remuneración mensual del servidor, conforma los siguientes criterios:

- El tiempo de tardanza con tolerancia para ingreso de los servidores no deberá exceder los primeros quince (15) minutos por día o sesenta (60) minutos al mes.
- Para ingresar después del tiempo de tolerancia, los servidores deberán contar con la autorización de su jefe de oficina o dirección respectiva y asimismo comunicar en el día, a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, precisando la hora en que se produjo el ingreso al centro de trabajo. En caso de no contar con dicha autorización, los servidores deberán retirarse del centro de trabajo considerándoseles ese día como inasistencia.
- El tiempo de tardanza no podrá ser compensado y origina el respectivo descuento.
- La Oficina General de Gestión de Recursos Humanos informará a las direcciones y oficinas correspondientes, sobre el récord de tardanzas e inasistencias de sus servidores. Es obligación de los jefes inmediatos efectuar las acciones pertinentes para exigir el cumplimiento del horario y jornada de trabajo, a petición del jefe inmediato";

Que, mediante el artículo 32° señala que "La Oficina de Gestión de Recursos Humanos es la responsable del control diario de asistencia y puntualidad de los servidores de la entidad. El control de la permanencia en sus puestos de trabajo es responsabilidad del jefe inmediato.

El control de ingreso, permanencia y salida del personal de las unidades orgánicas que se encuentran fuera de la sede central del ministerio de Salud, es responsabilidad de los Directores Generales correspondientes y de los servidores a quienes se les haya asignado la función de





Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 28 de octubre de 2022.

Coordinadores de Personal, los que deberán entregar a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, en las fechas que esta determine, bajo responsabilidad, los reportes diarios y documentación sustentatoria de la asistencia y permanencia del personal a su cargo”;

Que, en cuanto a los descuentos por inasistencia y tardanzas el artículo 33° señala que, “Los descuentos por inasistencia injustificada y tardanzas se efectuarán a través de la planilla única de pagos, lo que se registra en la boleta de pago. La aplicación del descuento, no exime al servidor de las sanciones disciplinarias correspondientes”;

Que, en cuanto a las faltas que ameritan suspensión o destitución, el inciso o) del artículo 58° señala que, son faltas disciplinarias que según la gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo procedimiento administrativo disciplinario el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo. De igual forma el inciso c) del artículo 59° señala que, constituyen faltas disciplinarias que ameritan sanción de amonestación verbal o escrita, el incurrir en asistencia injustificada por más de un (01) día;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional de Salud N° 385-2018-GERESA.MOQ-GRS, se resuelve aprobar el “Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de Funcionarios y Servidores de la Gerencia Regional de Salud Moquegua” sobre el cual se señala en el artículo 23° y 24° que, se considera tardanza el ingreso al centro de trabajo, después de la hora establecida y para el Ingreso al centro de trabajo se tendrá una tolerancia de quince (15) minutos después de la hora establecida, de la misma forma el artículo 25° señala que “(...) pasados los quince (15) minutos de tolerancia para el ingreso diario, será considerado como inasistencia injustificada.” Asimismo, el artículo 29° señala que se considera inasistencia injustificada: “a) La no concurrencia al Centro de Trabajo sin causa justificada. b) Llegar al centro de trabajo más allá de los quince (15) minutos de la hora establecida para el ingreso. g) La omisión de marcado a la hora de ingreso, se considera como falta injustificada”;

Que, el Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de Funcionarios y Servidores de la Gerencia Regional de Salud Moquegua señala en su artículo 78° que, la falta disciplinaria es toda acción u omisión voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre deberes de funcionarios y servidores constituyen faltas las siguientes: “(...) l) Las tardanzas e inasistencias injustificadas. (...) w) El encubrimiento por parte del jefe inmediato al servidor, siempre que se compruebe el conocimiento de la falta y/o su participación.” Señalándose conforme el artículo 79° que las sanciones de carácter disciplinario que se ejecutan son: a) Amonestación verbal, b) Amonestación escrita, c) Suspensión sin goce de remuneraciones hasta por doce (12) meses y d) Destitución; indicando que, “Las sanciones se aplicarán sin atender necesariamente al orden correlativo, siendo el procedimiento para la sanción el dispuesto en el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y D.S. 040-2014-PCM”;

Que, mediante el numeral 9.5 del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de salud al servicio del Estado, se establece que, “El pago de las compensaciones económicas y entregas económicas sólo corresponde como contraprestación por el servicio efectivamente realizado, quedando prohibido el pago de compensaciones y entregas económicas por días no laborados, salvo el pago por aplicación de suspensión imperfecta.”; asimismo, mediante el artículo 10° se señala que, “Se considera Servicio de Guardia la actividad que el personal de la salud realiza por necesidad o continuidad del servicio a requerimiento de la entidad, atendiendo a los criterios de periodicidad,





Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 28 de octubre de 2022.

duración, modalidad, responsabilidad, así como de voluntariedad u obligatoriedad. La aplicación e implementación de estos criterios serán desarrollados en el reglamento del presente Decreto Legislativo.

El monto de la entrega económica por la realización efectiva del Servicio de Guardia por el personal de la salud, será determinado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último. Esta entrega económica no tiene carácter pensionable, no está sujeta a cargas sociales, ni forma parte de la base de cálculo para la determinación de la compensación por tiempo de servicios. Se encuentra afecta al Impuesto a la Renta”;

Que, mediante el sub-numeral 12.3.1 del numeral 12.3 del artículo 12° del Decreto Supremo N° 015-2018-SA que aprueba el reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, se señala que el Servicio de Guardia Hospitalaria “es la actividad que el personal de la salud realiza de manera efectiva, como parte de la jornada de trabajo, por necesidad y continuidad del servicio de salud a requerimiento de la entidad debidamente justificado.

Solo se realizan en los servicios de emergencia, cuidados intensivos, cuidados intermedios, centro quirúrgico de emergencia, centro obstétrico, banco de sangre para atención de emergencia, laboratorio para atención de emergencia, diagnóstico por imágenes para emergencia, hospitalización y farmacia de emergencias.

Esta puede ser diurna, nocturna y retén. En este último caso es efectuado por profesionales de la salud cuya especialidad no está comprendida en el equipo de guardia con presencia física permanente, quienes acudirán al servicio de guardia cuando la necesidad del servicio lo requiera”;

Que, de conformidad con lo señalado en numeral 14.9 del artículo 14° del mismo cuerpo normativo expresa que, son faltas administrativas aplicables al personal a cargo del otorgamiento de compensaciones y entregas económicas que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión o destitución, las siguientes “Haber aprobado y/o efectuar el pago de la entrega económica por servicio de guardia al personal de la salud que no haya prestado efectivamente dicho servicio”;

Que, mediante Informe N° 001-2022-DIRESA-HRM-MEHR ingresado el 27 de julio de 2022, la Dra. Mirtha Elena Huertas de Reynoso comunica a su Jefatura del Departamento de Pediatría que el día 26 de julio de 2022 tuvo problemas con el marcado de su huella digital y por error involuntario no registró su ingreso a la entrada de su guardia diurna, motivo por el cual solicita se le considere su guardia al encontrarse realizando todas las actividades con total normalidad;

Que, mediante Informe N° 151-2022-DIRES-HRM/14 ingresado el 27 de julio de 2022, la Jefatura del Departamento de Pediatría en consideración al informe presentado por la Dra. Mirtha Elena Huertas de Reynoso, solicita considerar su turno laborado puesto que la médica realizó sus actividades con total normalidad;

Que, mediante Informe N° 342-2022-DIRESA-HRM/6.1-ACA la encargada de Control de Asistencia señala que NO PROCEDE la petición de la servidora Mirtha Elena Huertas de Reynoso sobre el reconocimiento de su guardia diurna conforme lo establecido en el artículo 29° punto g) del Reglamento de Control de Asistencia aprobado mediante Resolución Gerencial Regional de Salud N° 385-GERESA.MOQ-GRS en cuanto señala que “La omisión de marcado a la hora de ingreso, se considera como falta injustificada”;



Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 28 de octubre de 2022.

Que, mediante Resolución Administrativa N° 207-2022-DIRESA-HRM/ADM emitida el 15 de agosto de 2022 por la Jefatura de la Oficina de Administración se resuelve declarar improcedente el pedido formulado por la servidora MIRTHA ELENA HUERTAS DE REYNOSO, sobre su reconocimiento de su guardia diurna al haber omitido el registro de su asistencia al momento de su ingreso;

Que, mediante Carta de fecha 03 de setiembre de 2022 la servidora Mirtha Elena Huertas de Reynoso ingresa carta reconociendo que estamos regidos por la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 385-2018-GERESA.MOQ.GRS, concluyendo que solamente se está tomando en cuenta 1 inciso del reglamento, obviando los demás artículos e incisos, desconociendo la opinión del Jefe del Departamento, el Director Ejecutivo y su turno laborado correspondiéndole el pago de su remuneración tal como establece la constitución, normas y leyes que están por encima del Reglamento, caso contrario se constituiría un abuso de autoridad, falta de criterio para el manejo del personal, responsabilidad que deberá ser asumida por los responsables de este atropello, por lo expuesto, solicita se le pague el día laborado y se le reconozca y pague la guardia diurna de ese día;

Que, mediante Carta de fecha 3 de setiembre de 2022 la servidora Mirtha Elena Huertas de Reynoso señala literalmente "Como es de su conocimiento el día 26 de julio del presente año, omití marcar el ingreso a la Institución (...)" y reconociendo que estamos regidos por la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 385-2018-GERESA.MOQ.GRS, concluyendo que solamente se está tomando en cuenta 1 inciso del reglamento, obviando los demás artículos e incisos, desconociendo la opinión del Jefe del Departamento, el Director Ejecutivo y su turno laborado correspondiéndole el pago de su remuneración tal como establece la constitución, normas y leyes que están por encima del Reglamento, caso contrario se constituiría un abuso de autoridad, falta de criterio para el manejo del personal, responsabilidad que deberá ser asumida por los responsables de este atropello, por lo expuesto, solicita se le pague el día laborado y se le reconozca y pague la guardia diurna de ese día;

Que, mediante Carta de fecha 15 de setiembre de 2022, el Gerente de Operaciones de la empresa TOTAL SECURITY COMPANY AND SERVICE S.A.C. remite carta indicando que la servidora Mirtha Elena Huertas de Reynoso ingresó a su vehículo de placa V9V-282 a las 07:17 horas y retiró su vehículo a las 17:02 horas;

Que, con fecha 19 de setiembre de 2022, la servidora Martha Elena Huertas de Reynoso interpone recurso de Apelación Administrativa para que se declare la nulidad total de la Resolución Administrativa N° 207-2022-DIRESA-HRM/ADM por contravención a la constitución, la ley y normas administrativas, bajo los siguientes fundamentos:

Señala que, el 26 de julio de 2022, omitió marcar (registrar) en el Reloj de Control de asistencia el ingreso a la Institución, indicando que ese día se encontraba programada para trabajar en el turno de Guardia Diurna, debiendo realizar sus labores en el servicio de neonatología, indicando que con el conocimiento y autorización de la Jefatura del Departamento ha laborado de forma regular, habiendo atendido a tres (03) recién nacidos en sala de partos, cesáreas, pasando visitas a recién nacidos entre otras actividades acreditadas en las historias clínicas.

Señala que, para su pago se cursó el Informe N° 001-2022-DIRESA-HRM-MEHR, Informe N° 151-2022-DIRESA-HRM/14, asimismo indicó que conversó con el Director del Hospital y el Jefe de personal, sin embargo sin tomar en cuenta lo hechos, señala que en forma abusiva, transgrediendo la Constitución, la ley y sin tomar en cuenta que los hechos priman sobre cualquier ficción de la





Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 28 de octubre de 2022.

Ley, se efectúa el descuento del día 26 de julio de 2022 por el monto de S/ 263.37 y se descuenta la guardia diurna laborada por el monto de S/ 106.72, que sumados hacen un monto total de S/ 370.09

Señala que, no se le ha dado el derecho de defensa, afectando el debido proceso, falta de debida motivación, aplicación de normas desfasadas y sin tomar en cuenta lo señalado por la jefatura del departamento.

Señala que, se le ha creado un estado de indefensión indicando que no ha podido realizar actos postulatorios, de prueba o alegación que permitan al juzgador decidir de forma legal, racional y justa.

Señala que, sobre la Resolución Administrativa N° 207-2022-DIRESA-HRM/ADM, le falta motivación, no habiéndose tomado en cuenta el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución política del Perú.

Señala que, la resolución impugnada tiene una serie de vicios de motivación insuficiente que afectan el derecho a la debida motivación y por ende al debido proceso, indicando que se aprecian vicios insubsanables al no haberse valorado en ningún momento que ha trabajado, no se ha valorado el informe del jefe inmediato, también que el Director del Hospital ha ordenado al Jefe de Personal que no se le descuenta.

Que, mediante Informe Legal N° 111-2022-DIRESA-HRM-AL/01, sobre los puntos señalados en el recurso de apelación de la servidora señala lo siguiente:

Señala que, la servidora literalmente expresa "omití marcar (registrar) en el reloj de Control de Asistencia el ingreso a la institución" configurándose el supuesto establecido en el inciso g) del artículo 29° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de Funcionarios y Servidores de la Gerencia Regional de Salud Moquegua aprobada mediante Resolución Gerencial Regional de Salud, consecuentemente adecuadamente se ha considerado la inasistencia injustificada por parte del Área de Control de Asistencia, asimismo, conforme a lo señalado en su carta ingresada con fecha 13 de setiembre de 2022, el cuanto a la aplicación del inciso f) que señala que se inasistencia injustificada "no justificar dentro de las 24 horas siguientes, la omisión de marcar la tarjeta de control, registro digital a la hora de salida y como máximo tres (03) veces al año (...)" el supuesto sobre el que versa el presente inciso es la omisión al marcado en la hora de salida, supuesto no aplicable al presente caso.

Señala que, en cuanto al argumento por el cual indica que la documentación presentada no se ha valorado, resulta falso al considerarse dentro de los vistos de la Resolución Administrativa el Informe N° 001-2022-DIRESA-HRM-MERH emitido por la servidora y el Informe N° 151-022-DIRESA-HRM/14 emitido por su Jefatura.

Señala que, en cuanto al argumento de no habersele dado el derecho de defensa resulta falso debido a que el acto administrativo (Resolución Administrativa N° 207-2022-DIRESA-HRM/ADM) se genera como respuesta al requerimiento efectuado mediante Informe N° 151-2022-DIRESA-HRM/14 presentado por la servidora, en consecuencia, no se encuentra afectando su derecho a la debida defensa, manteniendo carácter de apelable la resolución emitida.

Señala que, en cuanto al argumento de habersele creado un estado de indefensión al no haber podido generar actos postulatorios o alegación, resulta falso, de conformidad con lo señalado en la normatividad la servidora ha podido utilizar los mecanismos señalados en el artículo 33° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de Funcionarios y Servidores de la Gerencia Regional de Salud Moquegua a fin de justificar su ingreso, sin embargo, presentó el Informe N° 001-2022-DIRESA-HRM-MEHR señala "que el día 26 de julio del presente año tuvo problemas





Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 28 de octubre de 2022.

con el marcado de mi huella digital y por error involuntario no registré mi ingreso”, asimismo ingresó Carta con fecha 13 de setiembre de 2022 en la cual señala que “(...) omití marcar el ingreso a la institución, (...)” en consecuencia confirma el supuesto de omisión de marcado.

Señala que, en cuanto al argumento por la motivación de la Resolución Administrativa habiéndose utilizado una norma derogada (Decreto Supremo N° 006-2017-JUS) afectando el derecho a la debida motivación y por ende al debido proceso, resulta una alegación verdadera, debido a que mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se deroga expresamente el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en consecuencia, de conformidad con el numeral 1 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 la Resolución Administrativa N° 207-2022-DIRESA-HRM/ADM incurre en vicio que causa su nulidad al mantener contravención a la leyes habiéndose aplicado para su emisión una norma derogada;

Que, en atención a la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización y en uso de las atribuciones conferidas en el inciso c) del Artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones (R.O.F.) del Hospital Regional de Moquegua aprobado con Ordenanza Regional N°007-2017-CR/GRM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la servidora MIRTHA ELENA HUERTAS DE REYNOSO, contra Resolución Administrativa N° 207-2022-DIRESA-HRM/ADM, al haberse utilizado para su fundamentación una norma derogada, dicha declaración se efectúa en mérito al numeral 1 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, en consecuencia, corresponde se remitan los actuados a efecto que la Oficina de Administración cumpla con emitir nuevo acto administrativo debidamente motivado.

Artículo 2°.- REQUERIR a la Jefatura del Departamento de Pediatría remita a la Oficina de Administración, informe pronunciándose en cuanto al ingreso, permanencia y consentimiento para que la servidora Mirtha Elena Huertas de Reynoso realice actividades laborales durante el día 26 de julio de 2022.

Artículo 3°.- La Oficina de Administración deberá efectuar la valoración tomando en consideración el Informe emitido por la Jefatura del Departamento de Pediatría y la carta emitida por la empresa de vigilancia con el reporte de ingreso y salida del vehículo de la servidora, requiriendo de ser el caso a la Unidad de Personal emita nueva liquidación del turno del día 26 de julio de 2022.

Artículo 4°.- La Oficina de Administración de estimarlo pertinente deberá validar, la improcedencia del pago de la guardia diurna al no haberse prestado de forma efectiva de conformidad con lo señalado en la carta de la empresa de vigilancia que reporta el ingreso y salida del vehículo de la servidora bajo el amparo de los señalado en el sub-numeral 12.3.1 del artículo 12° del Decreto Supremo N° 015-2018-SA que aprueba el reglamento del Decreto Legislativo N° 1153.

Artículo 5°.- SE INSTA a la servidora apelante, Departamento de Pediatría, Oficina de Administración y la Unidad de Personal dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el “Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de Funcionarios y Servidores de la Gerencia Regional de Salud Moquegua” aprobado mediante Resolución Gerencial Regional de Salud N° 385-2018-GERESA.MOQ-GRS y al “Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Ministerio de Salud” aprobado mediante Resolución Ministerial N° 734-2017/MINSA.





Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 28 de octubre de 2022.

Artículo 6°.- REMÍTASE copia simple a la Unidad de Estadística e Informática, para su respectiva publicación en la página web Hospital Regional (www.hospitalmoquegua.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



HOSPITAL REGIONAL DE MOQUEGUA

M.E. JOSÉ LUIS HORNA DONOSO
CMP. 051539
DIRECTOR EJECUTIVO

JLHD/DE
JLRV/AL
C/C D. GENERAL
ADMINISTRACIÓN
PERSONAL
CONTROL DE ASISTENCIA
DPTO. DE PEDIATRÍA
INTERESADA
ESTADÍSTICA
INFORMÁTICA